



RESOLUCION No. CSJATR19-800
20 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00575-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00041 contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de agosto de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00575-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIOS TAPIAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00041, consiste en los siguientes hechos:

1. La presente vigilancia la interpongo contra el **Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**
2. **El proceso ejecutivo de COORECARCO contra ARBELIO TORRES CALDERIN Y JOSÉ JOAQUÍN MERLANO No. 041-2018** tuvo su origen en el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Por **"alteración de competencias"** en atención a que se encontraba en estado de **sentencia**, este proceso **DEBE ser remitido al Juzgado de Ejecución Civiles Municipal de Barranquilla** previo reparto que realice la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.
3. En el proceso antes fallado, fueron aprobada las costas del proceso desde el pasado 16 de mayo del presente año, (hace más de 2 meses y medio atrás).
4. Cuando he indagado en la oficina de coordinación de jueces de ejecución civiles municipales de Barranquilla, me infirman que el proceso **No. 041-2018** no ha sido remitido por el juzgado de origen, cuando indague en el juzgado de origen (**Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**) que el proceso está en un paquete para ser remitido a la oficina de coordinación de los jueces de ejecución civiles municipales de Barranquilla, para su respectivo reparto.
5. La mora en el envío del proceso sin **razón jurídica ni fáctica** justificable es violatorio de principios fundantes que rigen la administración de justicia como los son el de la **EFICACIA y CELERIDAD** como también se viola el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO**, *"los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas"*.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 13 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6639, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

En el proceso ejecutivo de radicado 08001405302020180004100 que curso en este despacho, se cumplieron diligentemente las etapas procesales correspondientes, quedando pendiente el envío del proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para ello, se realizaron las consultas de depósitos judiciales que pudiesen tener los demandados en el portal web del Banco Agrario, realizando las conversiones a que diera lugar dentro del proceso, a su vez, enviando los oficios a los pagadores de los demandados en el marco de las medias cautelares decretadas, con el fin de ponerles en conocimiento el envío del proceso a los Juzgados Ejecución Civil Municipal, y comunicándoles la nueva cuenta a donde se debía enviar los descuentos hechos por conceptos de embargo, posterior, se solicitó al Centro de Servicios de Ejecución asignaran fecha para el recibo de los procesos, a la espera de que asignen fecha, nos llega la presente comunicación.

Razón por la cual se solicitó a los funcionarios del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal que ante la presente circunstancia y de manera especial reciben el proceso, mientras nos asignan la fecha para recibir el resto de procesos que se deben enviar, quienes accedieron a ello, recibiendo el proceso el 15 de agosto del 2019 (ver copia de planta de recibido que se anexa).

Téngase presente que la figura de la vigilancia judicial administrativa se aplica para la mora en las circunstancias procesales, no siendo este el caso, pues, la mora, si la hubiese, es tipo administrativo, atendiendo que para enviar los procesos al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal se debe cumplir unas formalidades que en nada tiene que ver con la Litis propias. Como se puede evidenciar. Por lo que solicito por parte del despacho en cuanto al proceso de la referencia. Por lo que solicito muy comedidamente que se ordene archivar la solicitud de vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre



oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fue allegada con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia del Auto de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples aprobó las costas del proceso.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de planilla de recibido del proceso 2018-00041, de fecha 15 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora injustificada en el envío del proceso radicado bajo el No. 2018-00041 al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursó proceso Ejecutivo de radicación No. 2018-00041.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00041 tuvo su origen en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual estando en estado de sentencia, debió ser enviado al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, previo reparto que realice la Oficina De Coordinación de Los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

Aduce, que desde el 16 de mayo de 2019, fecha en la que fueron aprobadas las costas del proceso, no ha sido remitido a la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para su respectivo reparto.

Que la funcionaria judicial señala, que en el proceso ejecutivo de radicado 2018-00041 que cursó en el Despacho que regenta, se cumplieron todas las tapas procesales correspondientes, quedando pendiente el envío del proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. De modo que, aduce haber solicitado al Centro de Servicios de Ejecución asignaran fecha para el recibo de los proceso, quedando a la espera de dicha información.

Indica que con ocasión de la presente vigilancia, hizo nueva solicitud al centro de servicios de ejecución civil municipal, a fin de que recibieran el proceso de manera

Ed.

especial, mientras les asignaban fecha para recibir el resto de procesos que deben ser enviados, siendo recibió el proceso el 15 de agosto de 2019 para lo pertinente.

Finalmente, agrea la funcionaria judicial, que la figura de la vigilancia judicial administrativa se aplica para la mora en actuaciones procesales en los expedientes, no siendo este el caso, atendiendo que para el envío de los procesos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal se debe cumplir unas formalidades que en nada tiene que ver con la Litis del proceso, razón por la que solicita se ordene el archivo de la solicitud de vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de enviar el proceso objeto de esta vigilancia al centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, para lo pertinente.

Así las cosas, este Consejo no encontró, en la actualidad, mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que, la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA, en su condición de Juez Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

gd.

archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente





OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ JMB